



JUICIO DE AMPARO 1174/2021

VISTOS, los autos para dictar sentencia en el juicio de amparo 1174/2021, promovido por Héctor Ivar Hidalgo Flores, por propio derecho, contra actos del Instituto Nacional Electoral; y,

RESULTANDO

PRIMERO (presentación de la demanda). Mediante escrito presentado el seis de septiembre de dos mil veintiuno, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, y remitido por razón de turno a este órgano jurisdiccional en la misma fecha; Héctor Ivar Hidalgo Flores, por propio derecho, promovió juicio de amparo en contra del Instituto Nacional Electoral, de quien reclamó el acto consistente en "... desactivar los comentarios en los videos de su canal de Youtube https://www.youtube.com/user/IFETV ...".

SEGUNDO (hechos, derechos violados y tercero interesado). En su escrito de demanda, la parte quejosa narró los antecedentes del asunto; indicó que no existe tercero interesado; y señaló como derechos violados en su perjuicio, los protegidos por los artículos 1, 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO (desechamiento, recurso y admisión de demanda). Mediante proveído de siete de septiembre del año en cita, este órgano registró la demanda con el número 1174/2021 y determinó desecharla de plano, al considerarla indudable y manifiestamente improcedente; determinación en contra de la cual la parte quejosa promovió recurso de queja, del cual correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el número Q.A. 230/2021, y en sesión de veintiocho de octubre pasado, ese órgano colegiado declaró fundado el recurso.

Con motivo de lo anterior, por auto de veinticuatro de noviembre del mismo año, la demanda fue admitida a trámite, se requirió a la autoridad responsable su informe justificado, se dio la intervención que compete al ahora Fiscal Titular Ejecutivo adscrito a este Juzgado y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

CUARTO (audiencia constitucional). Seguidos los trámites de ley, el uno de marzo de dos mil veintidós se celebró la audiencia constitucional, al tenor del acta que antecede, misma que concluye con la emisión de la sentencia que ahora se pronuncia; y,

CONSIDERANDO

EDER MICHELE ALBERTO WILLIE ARROTI
30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.30.35.37.37.35.31.36.34
13/04/21 11:42:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PRIMERO (competencia). Este Juzgado de Distrito es competente para conocer y resolver el juicio de amparo en que se actúa, con apoyo en los artículos 103, fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción I, 33, fracción IV, 35 y 37, primer párrafo, de la Ley de Amparo; 57, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los puntos primero, fracción I, segundo, fracción I, numeral 3, y cuarto, fracción I, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; toda vez que se reclama un acto de naturaleza administrativa, atribuido a una autoridad en esa materia, con residencia en la ciudad en que este Juzgado de Distrito ejerce jurisdicción.

SEGUNDO (existencia del acto reclamado). Es cierto el acto reclamado al Instituto Nacional Electoral, consistente en la orden de desactivar la posibilidad de que los usuarios o televidentes de videos en la plataforma Youtube de dicho organismo, puedan emitir comentarios en los videos del canal de la autoridad responsable (<https://www.youtube.com/user/IFETV>); pues así lo reconoció al rendir su informe justificado.

TERCERO (causales de improcedencia). En su informe justificado, la autoridad responsable manifiesta que el presente juicio de amparo es improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61, fracciones XII y XXXIII, en relación con los artículos 1°, fracción I, y 5, fracción II, de la Ley de Amparo, puesto que el acto reclamado no afecta el interés jurídico del quejoso (pues si bien en su canal de Youtube no se pueden emitir comentarios a los videos ahí transmitidos, existen vínculos que permiten a los usuarios dirigirse a otras plataformas —como Facebook, Twitter o Tik Tok— donde sí tienen esa posibilidad; de modo que no se está coartando la libertad de expresión del peticionario); aunado a que el Instituto Nacional Electoral no puede ser considerado como autoridad para efectos del juicio de amparo, en tanto que el acto reclamado no es de aquellos que de manera unilateral y obligatoria creen, modifiquen o extingan alguna situación jurídica con respecto al promovente.

A juicio de este órgano jurisdiccional, tales planteamientos deben ser **desestimados**, en tanto que involucran el estudio del fondo del asunto.



Lo anterior es así, pues en el caso, dadas las particularidades de los derechos fundamentales que el quejoso considera violados con el acto reclamado al Instituto Nacional Electoral (manifestación de las ideas, difusión de información y libertad de expresión), este órgano jurisdiccional considera que el examen relativo a si la responsable, con el acto reclamado, estaría o no creando, modificando o extinguiendo alguna situación jurídica con respecto al promovente, a fin de considerarla propiamente como una “autoridad” para efectos del juicio de amparo, implica ponderar la naturaleza y alcances de los derechos supuestamente violados, así como el impacto que el hecho de suprimir en un canal de Youtube la posibilidad de emitir comentarios por parte de los videntes, podría tener en la libertad de expresión de los gobernados, y definir con ello también si actos como el aquí impugnado estarían o no afectando sus intereses jurídicos o legítimos.

De ahí que se considere que las causales de improcedencia propuestas son, de momento, inatendibles, dada la estrecha vinculación que tienen con el examen del fondo del asunto, es decir, con el estudio de los conceptos de violación, acerca del contenido y alcance de los derechos supuestamente violados, y con la manera como el acto reclamado podría estarlos limitando o cancelando; determinación ésta a la cual resulta de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 187973

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 135/2001

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo

XV, Enero de 2002, página 5

Tipo: Jurisprudencia

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse”.*

CUARTO (estudio de fondo). En sus conceptos de violación, el quejoso alega que el acto reclamado vulnera su derecho a la libertad de expresión, reconocido por los artículos 6 y 7 de la Constitución General de la República, porque el

hecho de desactivar en un canal de Youtube la posibilidad de que los videntes emitan y publiquen sus comentarios y opiniones sobre los videos ahí difundidos por el Instituto Nacional Electoral, impide la libre circulación de la información y la adecuada difusión de las ideas y opiniones de los ciudadanos acerca de las actividades de dicho organismo público, erigiéndose en una forma de censura, prohibida por la Carta Magna, tal como fue razonado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 1005/2018.

A fin de dar respuesta a los planteamientos del quejoso, conviene transcribir aquí el contenido de los preceptos constitucionales que considera violados por el Instituto Nacional Electoral:

*“Art. 6o.- **La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

...”

*“Art. 7o.- **Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.** No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.*

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito”.

Visto el contenido de tales preceptos constitucionales, este órgano jurisdiccional considera que la acción reclamada al Instituto Nacional Electoral resulta violatoria del derecho fundamental que tiene todo individuo para recibir y difundir información e ideas de toda índole, por cualquier medio de expresión.

Lo anterior es así, pues con independencia de que el canal de Youtube de la responsable tenga vínculos para que los ciudadanos puedan ser redirigidos a otras redes sociales a externar su opinión, el suscrito considera que el derecho constitucional en estudio no solamente es violado cuando a un ciudadano se le impide en forma absoluta expresar sus opiniones; sino también cuando se le restringe o limita la posibilidad de hacerlo a través de medios determinados, es decir, en casos que si bien no son una total limitación a expresarse, sí lo constituyen en un ámbito o medio concreto.

En efecto, aunque el interesado tenga otras vías alternativas para externar su opinión sobre determinado tema de interés, como ocurre por el hecho de poder ser redirigido a otras plataformas o redes sociales para manifestar sus ideas, se estima relevante y hasta necesario conferirle la posibilidad de hacerlo de manera directa e inmediata en el medio o plataforma donde se difunde la información que quiere comentar, porque es ahí donde se genera la necesidad de expresarse y compartir las opiniones con otras personas que se encuentran en las mismas condiciones, de manera que la redirección a otras páginas, plataformas o redes, desnaturaliza y resta efectividad a la expresión y difusión de las opiniones de los ciudadanos, como también limita la posibilidad de acceder a los puntos de vista que otras personas pudieran tener (y externar) en el mismo medio, sobre el mismo contenido y en un momento cercano o inmediato a aquel en que se tuvo conocimiento de la información o contenido objeto de debate.

Es decir, el redireccionamiento a otros medios o plataformas a fin de que los interesados puedan expresar sus opiniones sobre los videos transmitidos en Youtube, si bien no es una restricción total y absoluta del derecho a emitir opiniones, lo cierto es que sí diluye en gran medida la efectividad de ese derecho, por eliminar la inmediatez con la que normalmente se podría externar una crítica sobre determinado contenido precisamente en el medio en el que fue difundido; de ahí que se considere que actos como el reclamado resultan contrarios al espíritu que informa el contenido de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al erigirse en una barrera que si

EDER MICHELE ALBERTO WILLIE ARROTI
30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.30.35.37.35.31.36.34
13/04/21 11:42:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

bien no destruye, sí priva de eficacia al derecho a externar ideas y opiniones, así como a conocer las que en su caso emitan otros ciudadanos.

En otros términos, si bien el quejoso puede externar sus opiniones sobre los videos transmitidos por el Instituto Nacional Electoral en la plataforma de Youtube, en los otros lugares, canales, plataformas, redes o medios a los que tenga acceso, este órgano jurisdiccional considera que, a fin de dar plena efectividad a los derechos constitucionales en cuestión, la posibilidad de discusión acerca de los contenidos difundidos por los órganos del estado en medios masivos de comunicación, debe darse, en tanto sea posible, en los mismos canales, momentos y formas en que aquéllos se divulgan, puesto que de esa manera se asegura que el derecho a la expresión de las ideas tenga su mayor efectividad, acorde sobre todo a la manera como aquello sobre lo que se opina fue divulgado, a diferencia de lo que ocurre —como en el caso— cuando la posibilidad de comentar, opinar o replicar sobre determinado contenido se relega a lugares distintos, donde además no se estará en presencia del mismo foro que existía en el medio original de difusión.

A juicio de este órgano jurisdiccional, la intención final que se persigue con el reconocimiento de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 6 y 7 constitucionales, es fomentar una sana discusión y divulgación de las opiniones de los ciudadanos sobre las acciones e información que todo organismo público decide publicar en medios o redes sociales, así que la constitucionalidad de actos como el aquí reclamado debe ser evaluado bajo esa óptica, examinando si éstos destruyen en su totalidad o limitan en forma parcial la efectividad de estos derechos fundamentales.

Así, no puede considerarse que el Instituto Nacional Electoral, como organismo público, tenga el derecho a divulgar en forma unilateral cualquier clase de información, restringiendo la posibilidad de los que ciudadanos puedan externar su opinión sobre la información de que se trate, pues esa manera de proceder debe considerarse contraria al espíritu que informa el contenido de los artículos 6 y 7 de la Carta Magna, máxime cuando, se insiste, la red social en cuestión permite en principio que los contenidos ahí divulgados sean objeto de opiniones y comentarios por parte de los videntes, así que acciones como la reclamada no obedecen a un impedimento técnico derivado de la naturaleza del medio de difusión (como lo podría ser la televisión o el radio), sino de una deliberada decisión de una entidad que, teniendo la posibilidad de permitir que se opine sobre los contenidos publicados en formato de video y audio, opta para suprimir esa posibilidad para que nadie pueda manifestarse y discutir sobre lo que han publicado.



Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, el siguiente criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro digital: 2020024

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 2a. XXXIV/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro

67, Junio de 2019, Tomo III, página 2330

Tipo: Aislada

“REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. BLOQUEAR O NO PERMITIR EL ACCESO A UN USUARIO A LAS CUENTAS EN LAS QUE COMPARTEN INFORMACIÓN RELATIVA A SU GESTIÓN GUBERNAMENTAL SIN CAUSA JUSTIFICADA, ATENTA CONTRA LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA CIUDADANÍA. Las redes sociales se han convertido en una fuente de información para las personas y un espacio donde la discusión pública se desarrolla diariamente. En este entendido, muchas instituciones gubernamentales y servidores públicos disponen de cuentas en redes sociales, en las que aprovechan sus niveles de expansión y exposición para establecer un nuevo canal de comunicación con la sociedad. Es así como las cuentas de redes sociales utilizadas por los servidores públicos para compartir información relacionada con su gestión gubernamental adquieren notoriedad pública y se convierten en relevantes para el interés general. En estos casos, el derecho de acceso a la información (reconocido por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) debe prevalecer sobre el derecho a la privacidad de los servidores públicos (establecido en los artículos 6o., párrafo primero, 7o., párrafo segundo y 16, párrafo primero, constitucionales), que voluntariamente decidieron colocarse bajo un nivel mayor de escrutinio social. En consecuencia, los contenidos compartidos a través de las redes sociales gozan de una presunción de publicidad, y bajo el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6o., apartado A, fracción I, de la Constitución Federal, deben ser accesibles para cualquier persona, razón por la cual bloquear o no permitir el acceso a un usuario sin una causa justificada, atenta contra los derechos de libertad de expresión y de acceso a la información de la ciudadanía”.

Conforme a lo expuesto por el Alto Tribunal en dicho criterio, este juzgado advierte que en el caso el Instituto Nacional Electoral, habiendo decidido difundir información sobre

